

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 225

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00078
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA
DEMANDADO: LUZ MARINA PEÑA DE OSORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por la parte demandante, mediante escrito del 02 de julio de 2020, en contra del auto que aprueba la liquidación de costas No. 572 del 12 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte recurrente la revocatoria del auto que aprueba la liquidación de costas, por cuanto no se tuvo en cuenta diferentes gastos del proceso que dice, se encuentran demostrados en el expediente.

Como fundamento de las pretensiones indica que al liquidar las costas, no se tuvieron en cuenta los siguientes valores:

- 1.- Publicación de emplazamiento por valor de \$100.000.00 M.Cte.
- 2.- Envío de oficio No. 677, el cual fue remitido a la Fiduprevisora por valor de \$16.300.00 M.Cte.
- 3.- Envío de oficio No. 681, el cual fue enviado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira por valor de \$11.400.00 M.Cte.
- 4.- Envío de oficio No. 3394, el cual fue dirigido al FOPEP por valor de \$10.000.00 M.Cte.

Del referido recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio, en el término legal conferido para que se pronunciara frente al mismo.

CONSIDERACIONES

Las costas son el gravamen económica que debe asumir la parte vencida en un proceso o actuación y comprenden las expensas y las agencias en derecho; en otras palabras, las costas corresponden a la compensación que recibe la parte ganadora de la parte vencida por los gastos en que incurre para ejercer la defensa de sus intereses.

La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudirse al material probatorio obrante en el expediente tal como lo establece el No 8 del artículo 365 del C.G.P el cual establece: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Por su parte el artículo 366 del C.G.P., referente a la liquidación de las costas, dispone:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.3. **La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley,** y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso...”

Así las cosas de entrada se indica, que la alegación sustentada por el demandante esta llamada a prosperar, como quiera que en el proceso se encuentran las constancias de pago de las actuaciones indicadas, mismas que también oporto con el recurso, diligencias que fueron ordenadas por esta Judicatura y por consiguiente útiles para el proceso y además autorizadas por la Ley, puesto que corresponden a publicación de emplazamiento (art. 108 CGP) y comunicación de orden de medida cautelar (art. 597 CGP).

En conclusión, sin más consideraciones hay lugar a reponer para revocar el auto No. 572 del 12 de marzo de 2020, y en consecuencia se procede a rehacer la liquidación de costas, la cual quedará de la siguiente forma:

NOTIFICACIONES	\$36.000.00 M.Cte.
GASTOS DE CURADURÍA	\$200.000.00 M.Cte.
AGENCIAS EN DERECHO	\$353.197.00 M.Cte.
PUBLICACION EMPLAZAMIENTO	\$100.000.00 M.Cte.
ENVÍO DE OFICIO NO. 677	\$16.300.00 M.CTE.
ENVÍO DE OFICIO NO. 681	\$11.400.00 M.CTE.
ENVÍO DE OFICIO NO. 3394	\$10.000.00 M.Cte.
TOTAL	\$726.897.00 M.Cte

Por otro lado, la parte demandante allega al proceso liquidación del crédito y solicita se corra traslado el respectivo traslado, petición a la que no es posible acceder, como quiera que el trámite de liquidación del crédito es de competencia de los Jueces civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo tanto, se ordena que a través de la Secretaría se proceda a realizar los actos pendientes a efectos de remitir este proceso a dichos Juzgados, conforme lo contemplan los acuerdos Nos. Pcsja13-9984, Pcsja17-10678 y Pcsja18-11032 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, aunado a que se debe cumplir con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente establecido en la circular Pcsjc20-27 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 572 del 12 de marzo de 2020 del presente cuaderno, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REHACER la liquidación de costas, la cual queda aprobada en un total de \$726.897.00 M.Cte conforme lo indicado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: AGREGAR al plenario la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para que obre y conste.

CUARTO: ABSTENERSE de correr traslado de la liquidación del crédito, conforme lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: ORDENAR por secretaría, realizar los actos necesarios para remitir los procesos a los Juzgados de Ejecución, atendiendo los acuerdos y circulares establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

C.A.R.

Firmado Por

PAOLA ANDREA BETANCOUR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 18-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9485a96d9fbc0f21c52a63d084feb0cbdf9ad5110e6b994b4bdc9fe138109e2f
Documento generado en 01/02/2021 03:32:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 341

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00852-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ARMANDO RUPERTO OVIEDO CARDENAS

En virtud que el demandado ARMANDO RUPERTO OVIEDO CARDENAS no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado ARMANDO RUPERTO OVIEDO CARDENAS, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito y el levantamiento de las medidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ



Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3c59b6830d736e7661a4c3542c1dcd5c4f58e46cc2246e7335589355428c234
Documento generado en 16/02/2021 04:57:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 339

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00374-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GILMA PATRICIA DIAZ MARTINEZ
DEMANDADO: PATRICIA SALAZAR MORALES

Revisado el escrito allegado por la parte demandante donde afirma haber surtido la notificación a la señora PATRICIA SALAZAR MORALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1986 de fecha 7 de noviembre de 2020, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la mentada señora, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Al respecto debe indicarse que si bien se allegó nuevamente constancia de *comunicación* para notificación personal, no se cumplió con la carga procesal impuesta en el mentado proveído – notificar al demandado -, toda vez que, al no comparecer el demandado dentro del término establecido al Despacho Judicial para surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago conforme lo establece el numeral 5 del artículo 291 del Estatuto Procesal, era obligación de la parte demandante continuar con el trámite de notificación por aviso conforme los términos establecidos en el artículo 292 ibidem, circunstancia que no se acreditó dentro del interregno de tiempo otorgado por el despacho para surtir la notificación aludida.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante auto No. 1986 de fecha 7 de noviembre de 2020, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No.

1695 de fecha 29 de octubre de 2020, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 18-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1449b3301c822fe812822f772d278ce3dfb41a418ced96c901042b13e664f517**

Documento generado en 16/02/2021 04:57:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto tramite

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2020-00412-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO: WILLIAM PINTO DUZAN

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del presente proceso, allegó la radicación del oficio No. 1237 de fecha 8 de octubre de 2020 en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, siendo recepcionado por esa entidad el 22 de diciembre de 2020, sin que a la fecha exista pronunciamiento sobre el embargo del vehículo de placas **FQZ-193** de propiedad del demandado WILLIAM PINTO DUZAN, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, para qué de respuesta a la menor brevedad posible sobre el oficio No. 1237 de fecha 8 de octubre de 2020, siendo recepcionado por esa entidad el 22 de diciembre de 2020, el cual ordenaba el embargo del vehículo de placas **FQZ-193** de propiedad del demandado WILLIAM PINTO DUZAN con C.C. 16.669.050. Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 18-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6633307d1ddf6b8201392f197423256ccb8a989cae24ab91b8720a0de1a5e294

Documento generado en 16/02/2021 04:57:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio no. 341

Santiago de Cali, diecisiete (17) febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
RADICACION: 2020-00515-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JOSE OCTAVIO VARGAS AGUDELO

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago al extremo demandando, ya que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Ahora, de que no se tiene constancia de la radicación del oficio que comunica el decreto del embargo sobre el bien grabado con prenda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la evidencia que de cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado_– a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – o de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación al demandado JOSE OCTAVIO VARGAS AGUDELO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte la constancia de la radicación del oficio que comunica el decreto del embargo sobre el bien grabado con prenda, so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 18-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8f7d23366a5dd04c13919e88376a3e703898a9b06c45957a7138c5ef36f7a1**
Documento generado en 16/02/2021 04:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 360

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00684-00
Demandante: Yenny Pastora Tobar Diaz y otro
Demandado: Gabriel Ortega Meneses

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Gabriel Ortega Meneses, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 302 del 9 de febrero de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto primero (1º) de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, si bien fue incluido en el contenido del memorial poder la dirección electrónica de la apoderada judicial, lo cierto es que, no fue allegado al plenario la constancia de remisión del poder, desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales del demandante (lizcano711@hotmail.com), como tampoco se evidencia del aludido documento, constancia de autenticación o presentación personal.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es “...*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.*”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se encuentra estructurada la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 18-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b480ad2445ff640fc18bbc2487427ca0698ab7ae9fdc2a3a18ad16b184be0fe5
Documento generado en 17/02/2021 12:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 395

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00687-00
Demandante: JULIO CESAR MUÑOZ
Demandado: ALBERTO HURTADO

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 024 DE HOY 18-02-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d000843cfa761ef535004d72a153b21261a54a98524cfeee02d65c4206ef865

Documento generado en 17/02/2021 10:22:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>